Año de 1933 — Lunes 26 de Junio — Núm. 80

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de íd.; — —.... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

1683

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El Comandante del puesto de la Guardia civil de Mozoncillo, participa a este Gobierno civil que en el pueblo de Escalona del Prado el día 19 del actual, se le escapó al vecino Juan Montarelo, una caballería de las siguientes señas:

Una yegua cerrada, pelo castaño, de seis cuartas y media de alzada, herrada de las manos y un pie, iniciales una B en la nalga derecha con una cruz a la terminación de la B.

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que por los señores Alcaldes, Guardia civil y demás autoridados dependientes de la mia, se practiquen gestiones para averiguar su paradero, y caso de ser habida lo participen al Sr. Alcalde de Escalona del Prado.

Segovia, 23 de Junio de 1933.

EL GOBERNADOR,

Carlos Jiménez Canito

1682

Higiene pecuaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente reglamento para la aplicación de la ley de epizootias, se declara oficialmente la existencia de rabia en el término municipal de Zarzuela del Monte, debiendo las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir cuanto se dispone en el capítulo XVIII del mencionado reglamento.

Segovia, 22 de Junio de 1933.

EL GOBERNADOR,

Carlos Jiménez Canito

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de primera enseñanza

En cumplimiento de lo que dispone el Decreto de 7 de los corrientes, esta Dirección general ha acordado:

1.° Convocar los cursillos de selección profesional para ingreso en el Magisterio primario en la forma dispuesta en el Decreto de referencia.

2.° El número de plazas que habrán de proveerse en estos cursillos no excederá de 7.000, y su número y distribución serán determinados oportunamente por esta Dirección general, teniendo en cuenta las necesidades escolares y el número de actuantes en cada provincia.

3.° Los aspirantes dirigirán sus instancias a los Presidentes de los Consejos provinciales en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Los mencionados Presidentes quedan facultados para utilizar, de acuerdo con los Jefes respectivos, los servicios de las Secciones administrativas en cuanto afecte a los indispensables trabajos de oficina requeridos por la tramitación de la presente convocatoria.

4.° Cada aspirante acompañará a su instancia los siguientes documentos:

Copia certificada del título profesional o, en su defecto, certificación de haber consignado los oportunos derechos para obtenerlos.

Certificación médica acreditativa de que el aspirante no padece enfermedad contagiosa ni defecto físico alguno que le imposibilite para el ejercicio de la enseñanza. Los aspirantes que hayan obtenido dispensa de defecto físico para ejercer la enseñanza nacional acreditarán tal extremo con copia certificada de la orden de concesión.

Certificación de nacimiento debidamente legalizada, en los casos en que así proceda.

Certificación acreditativa de no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

5.° En conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 7 de los corrientes, cada aspirante abonará, al presentar su instancia, la cantidad de 40 pesetas, como derechos de inscripción en el cursillo.

6.° Además de los Maestros y Maestras de Primera enseñanza, podrán tomar parte en los cursillos los Licenciados en Ciencias o en Letras, menores de cuarenta años en la fecha de término del plazo de publicación de la convocatoria, que hayan aprobado en la Escuela Normal las asignaturas de Pedagogía e Historia de la Pedagogía del cuadro oficial de enseñanza.

Los aspirantes que se encuentren en este caso acompañarán, para tomar parte en el cursillo, la documentación a que se refiere el artículo 4.° y abonarán los derechos fijados en el artículo anterior.

7.° La Dirección general dispondrá oportunamente el número de Tribunales que hayan de constituirse en cada provincia, teniendo en cuenta el número de solicitantes en cada una, y adoptará las disposiciones necesarias para realizar su distribución.

8.° De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 17 de los corrientes, la edad mínima de diecinueve años se entenderá cumplida antes de 1.° de Enero próximo, quedando dispensados del requisito de edad máxima los aspirantes que acrediten documentalmente haber actuado en los cursillos de 1931, así como los que justifiquen haber desempeñado interinidades en Escuelas nacionales con posterioridad a 1.° de Enero de 1927.

9.° Los Presidentes de los Consejos provinciales, en plazo improrrogable de ocho días, a contar de la expiración del plazo de presentación de solicitudes, ordenarán la inserción de las relaciones de aspirantes admitidos, en orden alfabético de apellidos, en los *Boletines Ofciales* de sus respectivas provincias.

10. Una vez nombrados y constituídos los Tribunales, los Presidentes de los mismos se harán cargo de los expedientes y darán comienzo a su actuación en la forma y plazos que por la Dirección general se determinen.

Madrid, 20 de Junio de 1933.—El Director general, F. Landrove.

(*Gaceta* del 22 de Junio).

1686

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

CIRCULAR

La Dirección general de Rentas Públicas, en circular fecha 15 del actual, encarece de esta Administración de Rentas, que por todos los medios más eficaces se hagan nuevamente públicos en la Capital y pueblos de la provincia, los plazos de la presentación de las declaraciones de contribución general sobre la renta, haciendo también conocer a los interesados, que dichas declaraciones han de presentarse *precisamente* en los plazos que determina la Orden ministerial de 12 de Mayo último, *sin apurarlos, ni menos esperar ampliación de ellos.*

De conformidad con la circular de la Dirección, se reproduce dicha Orden ministerial, que copiada literalmente, dice así:

«En virtud de lo preceptuado en la disposición transitoria del Decreto de 15 de Febrero último, *Gaceta* de 17 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado:

1.° Las declaraciones de los elementos constitutivos de la base imponible de la contribución general sobre la renta, correspondiente al actual ejercicio económico de 1933, se formularán por triplicado y ajustadas al modelo anejo, cuyos ejemplares se podrán adquirir en las Delegaciones de Hacienda dentro de los plazos que se expresan a continuación:

a) El de sesenta días, a contar desde la fecha de publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, para todas las personas cuya obligación de contribuir hubiere nacido antes de dicha fecha.

b) El de noventa días, a contar también desde la fecha de publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, para los empleados del Estado español con domicilio en el extranjero y los súbditos españoles, aunque tengan en el extranjero su domicilio o residencia habitual, a que se refieren los apartados B) y C) del artículo 2.° de la ley de 20 de Diciembre de 1932, *Gaceta* del 23 del mismo mes.

c) El de sesenta días o el de noventa, a contar desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, para las personas que se refieren los apartados a) y b) de esta Orden, respectivamente, que no tengan tal obligación en la fecha de publicación de la misma Orden en la *Gaceta de Madrid*.

2.° Las referidas declaraciones habrán de presentarse:

a) En las Administraciones de Rentas Públicas de la respectiva provincia o en el Ayuntamiento de la imposición, a elección, tratándose de personas domiciliadas o residentes en la dicha provincia y sujetas por tanto a la obligación personal de contribuir, según el apartado A) del artículo 2.° de la ley.

b) En cualquiera de los Municipios en que radique la parte principal de los bienes o de las explotaciones, o en el domicilio del deudor que pague los intereses que constituyan la utilidad imponible, según los casos, o en la respectiva Administración de Rentas Públicas, a elección, tratándose de quienes sin consideración a su nacionalidad, domicilio o residencia, sean meramente titulares o perceptores de utilidades sujetas a la imposición real, según el artículo 3.° de la ley.

c) En la Administración de Rentas Públicas de la provincia de Madrid, tratándose de los empleados del Estado español con domicilio en el extranjero, por razón de cargo o empleo oficial, y de los súbditos españoles, aunque tengan en el extranjero su domicilio o residencia habitual, a que se refieren los apartados B) y C) del artículo 2.° de la ley.

Esta Aministración encarece a todos los contribuyentes la presentación, en los plazos determinados, de

las declaraciones; en la seguridad de que dichos plazos son improrrogables y advierte a los Ayuntamientos de esta provincia la obligación en que se hallan de dar la mayor publicidad a esta circular.

Segovia, 22 de Junio de 1933.— El Administrador de Rentas Públicas, Ricardo Pérez.

1688

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

CIRCULAR

A todos los Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia de Segovia:

Habiendo sido remitidas por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, una vez examinadas e introducidas las modificac ones que aparecen, las bases de Trabajo para la Agricultura, ordeno por la presente a todos los Alcaldes que, además de dar la mayor publicidad a esta orden y a las referidas bases que a continuación se insertan, reuna inmediatamente en las Casas Consistoriales a todos los patronos agricolas de su término municipal, haciéndoles presente la obligación ineludible de cumplir en toda su integridad las bases mencionadas, dejando en suspenso las del año anterior, en la inteligencia que de no hacerlo se les exigirá la responsabilidad a que haya lugar.

He de advertir que en cuanto al funcionamiento del registro y oficinas de colocación obrera han de atenerse, para distribuir el trabajo, a lo que dispone la Circular que publiqué el 31 del pasado mes de mayo, esperando que tanto las Autoridades como los elementos patronal y obrero no han de dar motivos a esta Delegación para que tenga necesidad de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar por dejar incumplidas las bases de referencia y ésta Circular.

Dado en Segovia a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y trés.—El Delegado Provincial de Trabajo, Roberto P. Honduvilla.

JURADO MIXTO DEL TRABAJO RURAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

En la resolución de los recursos presentados contra las bases para el trabajo de la agricultura en general, acordadas por este Organismo en las sesiones de los días 20, 21, 28 y 29 del mes de Marzo último, quedaron aprobadas definitivamente las dichas bases por el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Previsión, con el siguiente tenor literal:

CONTRATO DE TRABAJO

Base 1.ª

Será libre la contratación para los trabajos de agricultura y ganaderia que se estipulen en la provincia entre partes capaces para convenirlos.

Esto, no obstante, los contratos individuales o colectivos que se opongan en perjuicio del trabajador a lo dispuesto por las presentes bases, serán nulos en aquellas cláusulas o condiciones que sean contrarias, quedando válido y subsistente en las demás; las condiciones nulas se entenderán suplidas por las disposiciones generales de estas bases.

Podrán contratar por sí mismo los mayores de dieciocho años. Los menores de la dicha edad y mayores de catorce, podrán contratar con la autorización expresa de la persona a quien competa su representación legal, en su falta con la de quien le tenga bajo su cargo y cuidado, y en su defecto, con la de la autoridad local.

Los menores de catorce años y durante los períodos de vacaciones escolares podrán ser empleados en trabajos de pastoreo adecuados a su edad; para su empleo durante el período escolar habrán de quedarles siempre libres las horas de clase.

Base 2.ª

Las prestaciones de trabajo en que no hubiere mediado fijación previa de las condiciones del ajuste entre las partes, se regirán rigurosamente por las normas generales de estas bases.

Base 3.ª

Los contratos de trabajo colectivos que puedan estipularse en las diferentes localidades comenzarán a regir desde las fechas que en ellos se acordare. Una copia debidamente formulada y autorizada deberá ser enviada al Jurado mixto de la provincia, sin cuyo registro en el mismo carecerá de fuerza obligatoria. Contra lo convenido en el pacto colectivo, podrá recurrirse para ante el Jurado mixto en término de quince dias desde su estipulación.

Base 4.ª

Se prohibe a las mujeres toda clase de trabajos del campo en tanto existan obreros parados del oficio en la localidad. De la anterior prohibición quedan exceptuadas aquellas mujeres, cabezas de familia o que tengan a su cargo la alimentación de la misma por hallarse impedido su marido, a las cuales se les considerará como obreros y serán inscritas como tales en los Censos y Registros de colocación.

En todo caso se permitirá a la mujer trabajar en las tierras de su pertenencia o que llevase en arrendamiento, así como también en las de propiedad o arrendamiento de sus padres si viviese con ellos.

Base 5.ª

Los obreros que no siendo mozos internos de labranza, tuviesen su domicilio en la población donde prestaren sus servicios, se ajustarán necesariamente a seco, quedándoles por tanto prohibido comer y dormir en la casa del patrono.

De esta prohibición se exceptúan los obreros que carezcan de residencia en la localidad donde prestan sus servicios o trabajen en casa de labor distantes más de dos kilómetros del casco de la población, quienes podrán convenir libremente con sus patronos lo referente a la manutención y alojamiento.

Quedan también exceptuados los contratos de trabajo de siega, que serán mantenidos en todo caso, y los agosteros.

Base 6.ª

Sólo se podrán estipular contratos de destajo para la siega de mieses, y únicamente serán válidos cuando en el momento de su celebración no existieren obreros campesinos parados en la localidad y siempre que los trabajos hayan de comenzarse dentro del término de un mes, a partir de la estipulación. La fecha de la estipulación quedará determinada por el día en que se anote el contrato en el registro de colocación obrera de la localidad, sin cuyo requisito tampoco será válido.

CESACION DEL CONTRATO DE TRABAJO

Base 7.ª

Los contratos individuales o colectivos que tengan por objeto un servicio o tarea especifica, como siega, escarda y otras análogas, terminarán al concluirse el objeto del mismo.

Los ajustes por año o ciclo completo de explotación agricola se entenderán tácitamente prorrogados por otro tanto tiempo igual al ajustado, en tanto que por alguna de las partes no les sea comunicado a la otra con un mes de antelación el propósito de poner fin al contrato en su vencimiento.

Los obreros conocidos con el nombre corriente de «agosteros», terminarán en su empeño en la fecha que se hubiere estipulado en el contrato y en su defecto al terminarse las faenas de eras, sin necesidad de previo aviso por antelación del patrono.

Los demás obreros que trabajasen a jornal o aquellos cuyos ajustes temporales no puedan considerarse en atención a tarea o servicio determinado o ciclo completo de explotación agrícola o año, serán avisados con cuatro dias de antelación, siempre y cuando llevaren trabajando más de tres semanas consecutivas al servicio del patrono y con veinticuatro horas en todo caso.

Base 8.ª

Se considerarán despidos injustos los que se hicieren antes de la terminación de la tarea o servicio objeto del contrato, o sin el previo aviso que determina la base anterior, a no ser que para ello exista causa justificada y tan cualificada que la continuidad en el empeño suponga grave daño moral o material para el patrono o sus familiares.

Base 9.ª

En todo caso lo que especialmente no quede sobre el particular regulado en las presentes bases, se estará a las normas generales dispuestas en la Ley.

JORNADA DE TRABAJO, HORARIOS Y DESCANSOS

Base 10.

La jornada de trabajo será en todo tiempo la máxima legal de ocho horas. Necesariamente tendrá el obrero dentro de la jornada un descanso mínimo de una hora para la comida.

La jornada empezará a contarse desde el momento en que el obrero ingrese en la casa del patrono. El tiempo que se invierta en el camino hasta llegar al tajo, será de cuenta del patrono, imputándose a la jornada legal. El regreso será de cuenta del obrero.

Base 11

En ningún caso y sin excepción alguna, podrán trabajar los menores de dieciséis años, horas extraordinarias.

Base 12

Por los obreros y patronos de cada localidad y bajo la autoridad de la Alcaldía, se determinarán según la época del año, la hora en que comience y termine la jornada, de modo que en cada localidad exista plena uniformidad en las horas de trabajo.

A los dichos fines será tomado el acuerdo de las horas de empiece y fin de jornada con la antelación suficiente a la época del año en que hayan de tener aplicación, para dar conocimiento de su determinación al Jurado con quince días de anticipación, entendiéndose aprobado por dicho Organismo el dicho horario, si transcurriesen los quince días sin que se hiciese observación alguna contra el mismo.

En las localidades que no se designaren en la facultad que les concede los anteriores párrafos, se entenderán los horarios siguientes: Enero, Febrero, Noviembre y Diciembre, de ocho a doce de la mañana y de una a cinco de la tarde. Marzo, Abril, Septiembre y Octubre, de ocho a doce y de dos a seis. Los restantes meses de cinco a nueve de la mañana y de tres a siete de la tarde.

Base 13

Para las faenas de sementera y recolección en sus respectivas épocas y para los trabajos de lucha contra las plagas del campo, siempre que no existan obreros de las especialidades parados en la localidad y aparte de los casos de fuerza mayor en que la Ley autoriza la ampliación de la jornada, podrá acordar este Jurado mixto la ampliación de la jornada legal hasta el máximum de doce horas. Las dichas horas de exceso sobre la jornada de ocho horas se considerarán como extraordinarias y se pagarán como tales.

La ampliación de la jornada legal a que se refiere esta base la acordará el Jurado dentro de los cinco días desde la presentación de la petición, entendiéndose concedida si en el dicho plazo no se resolviere en contra por este Organismo.

Con la petición se acompañará el oportuno informe de la bolsa o registro de colocación obrera de la localidad sobre la necesidad o conveniencia de la ampliaclón.

Base 14

Fuera de las faenas a que se refiere la base anterior, no podrán ser trabajadas horas extraordinarias en tanto existan obreros parados de la especialidad en la localidad.

En todo caso y fuera de las referidas faenas de la base anterior, no podrán ser trabajadas por cada obrero y sólo en ocasiones de necesidad y urgencia más de cincuenta horas extraordinarias en un mes y de ciento veinte en el año.

Base 15

Ningún obrero podrá ser obligado a trabajar horas extraordinarias si libremente no las aceptara.

La iniciativa para el trabajo de horas extraordinarias corresponde al patrono.

Base 16

Se exceptúan del siguiente régimen de la jornada máxima de ocho horas los mozos internos de labranza ajustados por año, en las condiciones determinadas en el articulo veinticuatro del decreto de primero de Junio de mil novecientos treinta y uno sobre la jornada máxima legal.

Quedan igualmente exceptuados de la jornada legal de ocho horas, conforme dispone el referido decreto, los trabajos de pastoreo y los que se prestaren en èstablos de explotaciones agrícolas situados fuera de las poblaciones.

Esta excepción no alcanza a los pastores que sacan al campo el ganado estabulado en las poblaciones, los cuales después de haber realizado una

jornada superior de ocho horas, no están obligados a otras faenas adicionales, después de haber hecho la entrega del ganado a su regreso.

Base 17

Queda prohibido el trabajo los domingos, el catorce de Abril y el primero de Mayo. En cada localidad se acordarán tres días además de fiesta al año segun uso y costumbre, con descanso obligatorio en ellos.

Durante la época de recolección de mieses, se autoriza el trabajo los domingos bajo las siguientes condiciones:

1.ª Si libremente lo aceptara el obrero.

2.ª En cuanto a los mozos internos, se les compensará por cada domingo que trabajen, un día más de descanso semanal, pasada la época de recolección.

El mozo interno ajustado por año, disfrutará además de un permiso ininterrupido de siete días, sin que suponga descuento alguno del salario.

Base 18

Si por causa independiente de la voluntad del patrono hubiera de suspenderse el trabajo después de comenzado, queda obligado el patrono a pagar la mitad del jornal si la suspensión lo hubiere sido en las cuatro primeras horas de la jornada, y todo el jornal si hubiese comenzado el trabajo de las segundas cuatro horas.

Cuando la suspensión del trabajo sea ocasionada por voluntad del patrono, queda obligado a pagar al obrero todo el jornal.

La falta al trabajo por el obrero sin motivo que lo justifique, se considerará como causa de despido.

MANUTENCION Y ALOJAMIENTO

Base 19

La habitación que por los patronos se disponga para cuarto dormitorio del mozo o mozos internos que tuviese a su servicio o de aquéllos otros obreros que por permisión de estas bases pernoctaran en la casa del patrono, estarán dotadas de las más elementales condiciones que exige la higiene, adecuadas al decoro, respeto y consideración que merece todo ser humano. Las comidas habrán de ser sanas y conformes al uso de la localidad.

COLOCACION OBRERA Y LUCHA CONTRA EL PARO

Base 20

En todos los trabajos agrícolas los patronos vendrán obligados a emplear preferentemente a los braceros que sean vecinos del municipio en que aquéllos hayan de realizarse.

No existiendo obreros parados en la localidad, serán preferidos los de la provincia.

Esto no obstante, si por los poderes públicos se legislare facultando la libre contratación en el extremo que supone el anterior párrafo, quedará sin efecto lo acordado en esta base.

Base 21

Cuando los registros de colocación obrera acusen un estado de paro obrero que obedezcan a circunstancias que no sean accidentales o eventuales, la colocación de los trabajadores se llevará siguiendo el riguroso orden de inscripción en el registro, sin facultad de elección en los patronos.

En estos casos, los turnos de trabajo serán de tres días. El obrero no perderá su número de orden en la lista de colocación en tanto no haya prestado un turno de trabajo completo a uno o más patronos.

Esto no obstante, las representaciones patronales y obreras de cada localidad, podrán ampliar de mutuo acuerdo las jornadas del turno de trabajo hasta un máximum de quince, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del lugar y abundancia o escasez de trabajo en razón con el número de obreros inscritos.

Base 22

No obstante lo dispuesto en la base anterior, el patrono podrá rechazar al obrero que le corresponda por turno de inscripción si hubiese sido despedido con anterioridad por causa justificada, por inepto en el trabajo a que se le destine o por ser notoria su mala fama en la localidad.

Base 23

En las localidades donde existan obreros en paro, se reservará para los braceros los trabajos de cava de viñas, de corta de cardos y esparcimiento de estiércoles.

Esta disposición será de aplicación para aquellos patronos que no tengan obreros contratados por año y para aquellos otros que, aún teniéndolos, necesitaran ampliar el número de braceros.

Base 24

A los obreros se les proveerá por los respectivos Registros de colocación de una certificación acreditativa de sus aptitudes, para los casos que tuvieren que salir de la localidad.

Base 25

En los lugares donde se utilizaren máquinas de segar para la recolección podrá intervenir este Jurado mixto, llegando incluso a prohibir su empleo si quedaren por consecuencia del mismo obreros segadores de la localidad en paro.

Base 26

Con el fin de facilitar el aprendizaje de los obreros agrícolas y aliviar el paro, las casas de labranza que tengan cinco pares de ganado de labor emplearán necesariamente uno de ellos para un aprendiz.

CLASIFICACIÓN Y JORNALES

Base 27

Los obreros campesinos se clasificarán a los efectos del trabajo que regulan estas bases en las siguientes categorías:

Mozos internos ajustados por año de primera clase.

Mozos internos ajustados por año de segunda clase.

Braceros.

Mozos de labranza, muleros y boyeros de primera clase.

Mozos de labranza, muleros y boyeros de segunda clase.

Aprendices de labor.

Cuadreros.

Escardadores.

Segadores de dieciocho a sesenta años.

Segadores de dieciséis a diciocho años; y de sesenta a sesenta y cinco años.

Atadores a tres hoces.

Atadores a dos hoces.

Acarreadores o agosteros.

Por el Registro de colocación obrera de cada localidad, se procederá seguidamente a la formación del Censo de clasificación conforme a las anteriores categorias. De la inclusión que hiciere dicho Registro podrá recurrir el interesado que se creyere perjudicado ante la misma Comisión que habrá de resolver la reclamación en plazo de siete días y contra cuya resolución podrá acudir en alzada para ante este Organismo.

Base 28

En relación con la anterior clasificación el jornal mínimo que habrá de abonarse al obrero es el siguiente: mozos internos ajustados por año de primera clase, mil pesetas y mantenidos; mozos internos ajustados por año de segunda clase, ochocientas cincuenta pesetas y mantenidos; mozos de labranza, muleros y boyeros de primera clase, seis pesetas diarias; mozos de labranza, muleros y boyeros de segunda clase, cinco pesetas cincuenta céntimos diarias; aprendices de labor hasta dieciocho años, cuatro pesetas la jornada, y mayores de dieciocho años, cuatro pesetas cincuenta céntimos; braceros, cuatro pesetas cincuenta céntimos la jornada; cuadreros, cuatro pesetas la jornada; escardadores, varones mayores de dieciséis años, cuatro pesetas la jornada; escardadores menores de dieciséis años y mujeres, tres pesetas la jornada.

Los segadores de dieciocho a sesenta años percibirán como jornal mínimo por las ocho horas de trabajo, cinco pesetas once céntimos, que con el recargo del veinticinco por ciento que corresponde a las dos primeras horas de las extraordinarias y el cuarenta por ciento a las otras dos hasta completar las doce horas que puede autorizar este Organismo, hacen un jornal de ocho pesetas cincuenta céntimos, siendo además la manutención por cuenta de los patronos; los segadores de dieciséis a dieciocho años y de sesenta a sesenta y cinco años percibirán como jornal mínimo cuatro pesetas once céntimos por las ocho horas de trabajo, que con los recargos anteriormente referidos por las horas extraordinarias hasta completar las doce que puede autorizar este Organismo, hacen un jornal de seis pesetas ochenta y tres céntimos, siendo también la manutención por cuenta del parrono.

Los acarreadores o agosteros percibirán como haber mínimo por tres meses de trabajo cuatrocientas veinticinco pesetas y mantenidos.

En aquellos trabajos que no se hubiere determinado jornal para la mujer, percibirá el mismo que ha sido asignado al hombre, rebajado en un veinticinco por ciento.

En los pueblos del partido de Santa María enclavados desde la margen izquierda aguas abajo del Río Voltoya hasta los límites del partido, regirán los siguientes jornales mínimos: mozos internos de primera ajustados por año, mil cincuenta pesetas y mantenidos; mozos internos de segunda ajustados por año, novecientas cincuenta pesetas y mantenidos; mozos de labranza, muleros y boyeros de primera clase, siete pesetas por la jornada legal; mozos de labranza, muleros y boyeros de segunda clase, seis pesetas cincuenta céntimos por la jornada legal; braceros cinco pesetas cincuenta céntimos por la jornada.

Base 29

En las localidades donde por costumbre contratos individuales o pactos colectivos hubiese regulados jornales superiores aunque lo fueren con carácter provisional a los estipulados en estas bases, quedarán vigentes aquellos jornales superiores sin que puedan ser reducidos.

PASTOREO

Base 30

Los pastores se clasificarán en las siguientes categorías:

Mayoral, que lo es quien va al cargo de dos o más pastores, y sus respectivos ganados.

Pastor de segunda que lo es quien tiene a su cargo una piara con su zagal.

Base 31

La salida de los pastores al cargo de la ganadería fuera de su término municipal, obligará a los patronos a satisfacerles los gastos de camino, el jornal y la manutención durante todo el tiempo que durare la salida.

Si en la ausencia cayere enfermo el pastor y optare por conveniencia en la asistencia, regresar a su residencia o base de donde salió, los gastos del traslado se satisfarán por mitad entre el pastor y patrono.

Y para estricta observancia de sus disposiciones se hacen públicas en su redacción definitiva en el Boletín Oficial de la provincia.

Segovia, 22 de Junio de 1933.—El Presidente, Enrique Pérez Bonín.—El Secretario, Antonio Sanz.

1677

Jefatura del Servicio Agronómico Nacional de Segovia

PLAGAS DEL CAMPO

CIRCULAR

De orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, fecha 31 de Enero próximo pasado y en relación con el impuesto de plagas del campo que determina la Real orden de 20 de Enero de 1926, se ha dispuesto que el tipo de percepción por el que han de contribuir todos los términos municipales de la provincia de Segovia, durante el año de 1933 sea el de *veinte centésimas por ciento*, del líquido imponible por territorial, rústica y colonia.

La formación de padrones y recibos que previene la Real orden de 30 Marzo de 1926, se formará por las Juntas locales de plagas (hoy Juntas de Informaciones agrícolas), siguiendo las siguientes instrucciones:

Se confeccionará por duplicado el reparto y lista cobratoria de cada término, refiriéndose siempre al canon actual que es por el que se tributa, debiendo extenderse por tanto los recibos por cuotas anuales y cuidando de que vayan acompañados de sus correspondientes matrices y llenos en todos sus epígrafes tanto el recibo como la matriz.

Todos los documentos se remitirán sin excusa ni pretexto alguno a la Jefatura del Servicio Agronómico de esta provincia, dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de esta circular en el Boletín Oficial de la provincia.

La confección de padrones y recibos así como el premio de cobranza, se satisfarán con cargo al total importe del impuesto, una vez hecho efectivo, previa liquidación que efectuará el Sr. Ingeniero Jefe, y en cuantía para la confección de padrones y recibos que no excederá de 3.000 pesetas en total para la provincia, y para el premio de cobranza del 10 por 100 de lo que se recaude.

Por Real orden comunicada de 12 de Marzo de 1927 se dispuso por la

Dirección General de Agricultura y Montes, en vista de las dificultades que a las Juntas locales se les originan para la confección de padrones y recibos, que los Ayuntamientos que deseen hagan el ingreso en la cuenta corriente especial a disposición del Ministerio de Agricultura, en la Sucursal del Banco de España en Segovia; las cantidades totales que por impuesto de plagas correspondía satisfacer a los contribuyentes del término respectivo.

Por tanto, los Ayuntamientos que deseen acogerse a los beneficios de la citada disposición deberán solicitarlo de oficio de esta Jefatura dentro del plazo fijado de veinte días.

Segovia, 22 de Junio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ruiz.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

1677

MELQUE DE CERCOS

SUBASTA

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia por medio del presente edicto la subasta del servicio de alumbrado público eléctrico de esta población, bajo las bases siguientes, las cuales constan y son copiadas del pliego de condiciones facultativas y económicas que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

1.ª La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo, el día 20 del próximo mes de Julio, a las once de la mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde o de quien legalmente le represente, con asistencia de un Concejal que al efecto se designe, y la del Secretario del Ayuntamiento que dará fe del acto.

2.ª El plazo de duración del contrato será el de diez años, habiendo de empezar a contarse desde el dia en que se de principio a suministrar el flúido.

3.ª El tipo de subasta será de novecientas pesetas anuales, por el suministro de veinticinco lámparas de dieciséis bujías cada una.

4.ª La intensidad lumínica no podrá ser inferior a ciento veinticinco voltios.

5.ª El plazo para los pagos será por trimestres vencidos.

6.ª Los gastos de trabajos de instalación y reposición de toda clase de material serán de cuenta del contratista, siendo de cuenta del Ayuntamiento y el coste de material, como son: brazos, bombillas y demás artefactos del tendido público, quedando autorizado el contratista para practicar toda clase de operaciones de instalación, tendido de redes y colocación de cualquier artefacto para el mejor funcionamiento.

7.ª El contratista quedará obligado a suministrar el flúido necesario con carácter gratuito para las oficinas del Ayuntamiento, consistente en una lámpara de veinticinco bujías en la Secretaría de Ayuntamiento y Juzgado municipal, otra de diez bujías en la subida o escalera del Ayuntamiento, como así también dos lámparas de dieciséis bujías en el salón para las veladas que este pueblo celebre.

8.ª Los impuestos del Estado y gastos de anuncio en el Boletín Oficial serán de cuenta del contratista.

9.ª El depósito provisional será el cinco por ciento del tipo de subasta o sean cuarenta y cinco pesetas.

10. El servicio de alumbrado público ha de tener lugar todos los días, sin interrupción, desde puesto el sol hasta la salida del mismo del día siguiente, salvo causas de fuerza mayor, no pudiendo exceder de tres días, pues si excediera será descontado del pago según corresponda a prorrateo por los días que falte el suministro.

11. Será cuenta del contratista y obligación, suministrar el flúido directamente de su fábrica.

12. Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado, entregándose al señor Presidente una hora antes de la señalada para la subasta, extendidas en papel de la clase 6.ª y ajustadas al modelo que al final se inserta, teniendo en cuenta que si resultasen dos o más pliegos o proposiciones iguales, se cumplirá en dicho acto lo determinado en el apartado 3.º del articalo 162 del estatuto municipal.

13. Para tomar parte en la subasta ha de acompañarse a la proposición la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaría municipal la cantidad del cinco por ciento a que asciende la anualidad.

Melque de Cercos, 17 de Junio de 1933.—El Alcalde, Mariano Cuesta.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, se compromete a suministrar de su cuenta y riesgo el servicio de alumbrado público eléctrico de Melque de Cercos, por un plazo de diez años, por la cantidad anual de... (en letra), con sujeción al pliego de condiciones formado por el Ayuntamiento y publicado en el Boletín Oficial de la provincia, núm..., del día..., del cual se halla enterado.

1690

CAMPO DE CUÉLLAR

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el apéndice del padrón de cédulas personales para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia; durante dicho plazo y cinco días más podrá ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas.

Campo de Cuéllar, 21 de Junio de 1933.—El Alcalde, Rafael Pascual.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Codorniz
Madriguera
Fuente el Olmo de Iscar

1663

CANTALEJO

Este Ayuntamiento, en sesión del día de hoy, después de haber tenido varios días sobre la mesa para ser detenidamente examinadas por los señores Concejales las cuentas municipales de 1923-24 a 1930, ambas inclusive, ha acordado hacer constar que no encuentra responsabilidad alguna en las mismas y que por lo mismo las considera definitivamente aprobadas.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 581 del estatuto municipal.

Cantalejo, 17 de Junio de 1933.—El Alcalde, Quiterio Calvo.

1663

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento un presupuesto extraordinario formado para la construcción de un edificio escolar de doce grados, cuyo coste total es de 219.361 pesetas y 60 céntimos, queda expuesto al público en la Secretaria municipal por el tiempo de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo crean conveniente; pasado dicho plazo y a contar desde la terminación del mismo, podrán presentarse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento se publica el presente edicto cuyos efectos empezarán a contarse desde el día siguiente al de su inserción en el Boletín Oficial de la provincia

Cantalejo, 19 de Junio de 1933.—El Alcalde, Quiterio Calvo.

1658

SAN CRISTOBAL DE LA VEGA

Confeccionado el reparto de utilidades de este pueblo y año de 1932, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por quince días hábiles, desde que el presente sea inserto en el Boletín Oficial de la provincia y tres más, para cue los contribuyentes que lo crean conveniente puedan examinar el mismo, haciéndoles saber que las reclamaciones que no se presenten dentro de dicho plazo, no serán admitidas por justas que sean.

San Cristóbal de la Vega, 12 de Junio de 1933.—Ei Presidente, Paulino Escobar.

1666

RAPARIEGOS

Don Conrado Fernández Lázaro, presidente de la junta del repartimiento sobre utilidades formado en este Municipio para el año de 1933.

Hago saber: Que terminado dicho repartimiento queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar desde el de inserción en el Boletín Oficial y que durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

En Rapariegos, a 19 de Junio de 1933.— Conrado Fernández.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

1672

SEGOVIA

Don Félix García Huerta, Juez de primera instancia e instrucción de Segovia y su partido.

Hago saber: Que para la efectividad de las responsabilidades pecuniarias impuestas a los penados en la causa número 2, del año 1932, Faustino Correal Herranz y Victoriano Pascual Moral, vecinos de Navas del Marqués, se sacan a pública subasta por primera vez y en término de veinte días, los siguientes bienes embargados como de su propiedad, radicantes en término municipal de la expresada población de Navas del Marqués.

De la propiedad de Faustino Correal.

Una casa en la calle de la Bardera en el pueblo de Navas del Marqués, sin número ni manzana, compuesta de piso bajo y desván; linda por la derecha entrando, con otra de Victoriano Pascual; izquierda, con solar de Victor Martín; espalda, ejido del Ayuntamiento, y frente, referida calle de la Bardera; valorada en mil cien pesetas.

De la propiedad de Victoriano Pascual.

Una casa en la calle de la Bardera de dicha población, sin número ni manzana señalada, compuesta de planta baja y desván; linda por la derecha entrando, con otra de Gregorio Dompablo; izquierda, otra de Faustino Correal, y trasera, ejido del Ayuntamiento, y frente, referida calle de Bordera; valorada en mil cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado, el día veintidós de Julio próximo y hora de las once y treinta de su mañana; advirtiéndose a lcs licitadores que para tomar en la subasta, deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 a lo menos de la cantidad que sirva de tipo para el remate, que es el de tasación de los bienes objeto de la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; que no existen títulos de propiedad de las mencionadas fincas, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Segovia, a diez y nueve de Junio de mil novecientos treinta y trés.—Félix García Huerta.—El Secretario Judicial, L. Luis Gasque.

1685

CUELLAR

Don Miguel Suja Yera, Juez de primera instancia de esta villa de Cuéllar y su partido.

A los Sres. Fiscales, Jueces y Secretarios de los Juzgados municipales de este partido, hago saber: Que haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 41 de la vigente Ley del Registro civil, he delegado en los primeros para que en uno de los últimos diez días del corriente mes, se practique la visita en su respectivo pueblo a todas las secciones del Registro civil, correspondiente al segundo semestre del año actual en la forma que ordena la vigente Ley y reglamento del mismo en sus artículos 41 y 93 y Circular de 14 de Noviembre de 1872, haciendo presente en las actas a más del cumplimiento de los requisitos legales, se especifique concretamente el número de las inscripciones pacticadas en cada sección, formando el correspondiente inventario con las oportunas adiciones y que comprenderá todos los libros y legajos de dicho registro, remitiendo a este Juzgado el acta original que al efecto extienda, con expresión circunstanciada de cuanto se ordena y de la cuenta justificada de ingresos y gastos así como la existencia de los sellos, legajos y efectos que preceptúan los artículos 29 y 30 de dicho reglamento.

Del enterado del presente darán el oportuno aviso los Jueces y Fiscales a esta superioridad.

Dado en Cuéllar, a veinte de Junio de mil novecientos treinta y tres.—Miguel Suja.—El Secretario, Bienvenido Pérez.

IMPRENTA PROVINCIAL